

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Marzo de 1939

AÑO IV NUM. 63

Núm. 737

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 sobre ampliación del plazo de canje ordinario de billetes del Banco de España.

La experiencia recogida a consecuencia de la liberación de Barcelona aconseja una modificación del artículo 8.º del Decreto de 27 de Agosto pasado, relativo al canje ordinario de Billetes del Banco de España en las plazas ocupadas, que permita la ampliación del término fijado para la práctica de dichas operaciones.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El período de canje de billetes señalado en el artículo 8.º del Decreto de 27 de Agosto de 1938 podrá ser discrecionalmente aumentado por el Banco de España en quince días tratándose de ciudades que tengan 100.000 o más habitantes.

Toda ampliación ulterior se otorgará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del indicado Banco.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar el plazo de canje en las poblaciones de menos de 100.000 habitantes, previa propuesta justificada del Banco de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

DECRETO de 2 de Marzo de 1939 restableciendo la exención de la contribución territorial aplicable a los bienes de la Iglesia.

En el primer bienio de la República los gobernantes guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la Ley de 6 de Agosto de 1932, al privar de toda fuerza al Decreto-Ley de 3 de Abril de 1925, relativo al régimen catastral, anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes Religiosas.

Posteriormente, la llamada Ley de Confesiones y Congregaciones de 2 de Junio de 1933, dejó sin efecto, en virtud de lo establecido en su artículo 12, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la Ley de 2 de Febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones, restablece los beneficios que ésta anulara, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la con-

tribución Territorial Urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño inferido, respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a su dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo 2.º Los beneficios de esta Ley alcanzarán a las cantidades que por contribución territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al

cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Marzo de 1939

AÑO IV NUM. 68

Núm. 738

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de Marzo de 1939 sobre percibo del subsidio familiar por los funcionarios, empleados y obreros del Estado, Diputaciones, Cabildos y de todos los Ayuntamientos sin distinción.

Por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 del actual «Boletín Oficial del Estado del día 5», se ha dispuesto que el Estado, las Diputaciones, los Cabildos y todos los Ayuntamientos sin distinción, acogidos o no a la opción que determina el artículo cuarto del Reglamento del régimen obligatorio, satisfagan a sus funcionarios, empleados y obreros

que acrediten con la «declaración de familia» el derecho a percibirlo, el subsidio familiar, que no podrá nunca ser inferior a la escala legal vigente, previo el descuesto del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos. Este derecho se reconoce a partir de primero de Marzo actual. Por consiguiente, y con el fin de que se dé cumplimiento a la referidas obligaciones, este Ministerio dispone:

1.º Que por las Corporaciones expresadas que no tuvieran en sus presupuestos para el ejercicio corriente crédito suficiente, se acuerde la habilitación del necesario o del suplemento en su caso, conforme a las disposiciones legales.

2.º Que la citada Orden de la Vicepresidencia se entienda aplicable también a los funcionarios sanitarios sujetos a la legislación de la Coordinación sanitaria y que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales, por lo cual los presupuestos de la Mancomunidades sanitarias deberán en su caso experimentar las correspondientes modificaciones, por los trámites reglamentarios, mediante el oportuno presupuesto adicional.

3.º Y que en la confección de ulteriores presupuestos se tengan en cuenta las obligaciones indicadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 724

MES DE MARZO DE 1939

Relación de donativos recibidos en este Gobierno Civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 2.º de la Orden de apertura de la caza menor de 3 de Septiembre de 1937 y apartado 3.º de la Orden del Gobierno General del 7 del mismo mes y año.

Día.—Apellidos y nombre.—Número de la licencia.—Clase.—Importe: pesetas céntimos.—Donativos: pesetas céntimos.—Observaciones.

1, Reyes Ortiz Pedro, 224, 7.^a, 9, 9.

1, Valenzuela Bujalance Miguel, 225, 7.^a, 9, 9.

1, Molina Castillo Alfredo, 226, 7.^a, 9, 9.

2, Grande Barranco Antonio, 227, 7.^a, 9, 9.

2, Castillo Alvarez, Antonio, 228, 7.^a, 9, 9.

3, García Molina Vicente, 229, 7.^a, 9, 9.

3, Martín Fernández, Bartolomé, 230, 7.^a, 9, 9.

6, Palma Ruiz Antonio, 231, 7.^a, 9, 9.

10, Oteros Tapia Juan José, 232, 7.^a, 9, 9.

10, Martínez García Guillermo, 233, 7.^a, 9, 9.

10, Castro Fernández Ricardo, 234, 7.^a, 9, 9.

10, Díaz Fernández Villalta Juan Francisco, 235, 7.^a, 9, 9.

10, Millán Bello Rafael, 236, 6.^a, 18'50, 18'50.

10, de la Cuesta y Costi Juan, 237, 6.^a, 18'50, 18'50.

10, Fernández Jiménez José María, 238, 7.^a, 9, 9.

10, Gil Lomares José, 239, 7.^a, 9, 9.

13, Erencía Padilla Juan, 240, 7.^a, 9, 9.

13, García y García Mario, 241, 6.^a, 18'50, 18'50.

14, Sánchez Alcaide Francisco, 242, 7.^a, 9, 9.

14, García Rivas Antonio, 243, 7.^a, 9, 9.

14, Catalán Vega Cipriano, 244, 7.^a, 9, 9.

14, Zafra Ortiz Antonio José, 245, 7.^a, 9, 9.

15, Naranjo Castro Andrés, 246, 7.^a, 9, 9.

15, Jiménez Costa Manuel, 247, 7.^a, 9, 9.

15, López Castro Dionisio, 248, 7.^a, 9, 9.

15, Berral Mohedano Juan, 249, 7.^a, 9, 9.

15, Márquez Angulo Antonio, 250, 7.^a, 9, 9.

15, Pérez Muñoz Eusebio, 251, 7.^a, 9, 9.

15, Merino Motiño Pascasio, 252, 7.^a, 9, 9.

15, Romero Romero Hermenegildo, 253, 7.^a, 9, 9.

16, de P. Salinas Diéguez Francisco, 254, 2.^a 100, 100.

16, Maestre Herrera Rafael, 255, 7.^a, 9, 9.

17, Mata Dobao Francisco, 256, 7.^a, 9, 9.

17, López Suarez Varela Ricardo, 257, 5.^a 37'50; 37'50.

18, Oteros Tapia Vicente, 258, 7.^a, 9, 9.

20, Luna Moreno Pedro, 259, 7.^a, 9, 9.

20, García Aguilera José, 260, 7.^a, 9, 9.

20, Baena Rodríguez Balbino, 261, 7.^a, 9, 9.

20, Aranda García Juan, 262, 7.^a, 9, 9.

20, Nieto Mesa Hilario, 263, 7.^a, 9, 9.

20, García Marín Rafael, 264, 7.^a, 9, 9.

20, Prados Blanco Cristóbal, 265, 5.^a 37'50 37'50.

20, Gómez Ramírez Miguel, 266, 6.^a 18'50, 18'50.

21, Pérez de la Concha Medrano Manuel, 267, 7.^a, 9, 9.

21, Pastor Sánchez Rafael, 268, 7.^a, 9, 9.

21, Montilla Delgado Francisco, 269, 7.^a, 9, 9.

21, Guerrero Sánchez Francisco, 270, 7.^a, 9, 9.

21, Ruiz Cobo Manuel, 271, 7.^a, 9, 9.

21, Rodríguez Queraltó Antonio, 272, 7.^a, 9, 9.

21, Vázquez Mayer Juan, 273, 7.^a, 9, 9.

24, Martínez Navarro Rafael, 274, 6.^a 18'50, 18'50.

25, Vargas Ruiz Francisco, 275, 7.^a, 9, 9.

25, Pacheco Ruiz Juan, 276, 7.^a, 9, 9.

25, Osuna Pérez Rafael, 277, 7.^a, 9, 9.

25, Gómez Garrido José, 281, 7.^a, 9, 9.

25, Rojas Garcia Bartolomé, 282, 7.^a, 9, 9.

28, Manso Sáez de Sicilia Eugenio V. 283, 7.^a, 9, 9.

Suma total, 735'50 pesetas.

Idem donativos, 735'50 idem.

Certifico: Que la presente relación correspondiente al mes de Marzo para su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es reflejo exacto de las licencias expedidas en el período que a la misma se contrae.—El Gobernador Civil, *Eduardo Valera Valverde*.—El Secretario, *E. Galán*.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 342

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número setecientos cincuenta y seis de la Central de esta Caja de Ahorros expedida a nombre de D. Isidoro Julio Gómez Medina, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba quince de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Contador-Jefe, *Paulino Rodríguez*.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 721

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 36 de 1937, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 21 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, los presentes autos seguidos a instancia de don Diego Gómez Pedrosa, empleado, vecino de La Rambla, contra acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicha villa en dos de Marzo de 1936, que le declaró cesante en el cargo de Cabo de la Guardia municipal, siendo parte el Ministerio Fiscal por la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por don Diego Gómez Pedrosa, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de La Rambla en 2 de Marzo de 1936 que le dejó cesante en el cargo de Cabo de la Guardia municipal que desempeñaba interinamente, cuyo acuerdo se confirma en todas sus partes y remítase en su día la oportuna certificación a los efectos consiguientes. Así por esta nuestra senten-

cia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguilaz.—José Morenza.—Gustavo Prados.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido presente en Córdoba a 1.º de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Junta Central de Abastos del Ejército de Córdoba

Núm. 747

A V I S O

En cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno Nacional de fecha 10 de Noviembre pasado, esta Junta Central de Abastos, hace saber que los precios de los aceites de oliva durante el presente mes de Abril son los siguientes:

Venta por el productor

Aceite corriente (base 3 grados) 26'90 pesetas arroba.

Aceite entrefino, 27'40 a 29'40 idem.

Aceite fino, 29'90 a 30'90 idem.

Esta cotización se entiende sobre vagón origen.

Venta por el mayorista

Aceite corriente (base 3 grados) 253'80 pesetas los 100 kilos.

Aceite refinado, 279'80 idem.

Aceite entrefino, 279'80 idem.

Aceite fino, 292'80 idem.

Venta por el detallista

Aceite corriente (base 3 grados) 2'45 pesetas el litro.

Aceite refinado, 2'70 idem.

Aceite entrefino, 2'70 idem.

Aceite fino, 2'80 idem.

Precios para el abastecimiento interior de la Península, Marruecos, Islas y Colonias

	Franoo bordo Sevilla o Málaga Los 100 kilos	Sobre vagón Sevilla y Málaga Los 100 kilos
	Pesetas	Pesetas
Aceite corriente (base 3 grados)	260'80	259'80
Aceite refinado	287'80	286'80
Aceite entrefino	287'80	286'80
Aceite fino	301'80	300'80

Los precios de venta del entrefino y fino por mayorista, detallista y abastecimiento interior de la Península, Marruecos, Islas y Colonias, son los máximos.

Se entienden por aceites finos los que tengan hasta un grado de acidez y por entrefinos los que oscilan entre uno y dos grados de acidez siempre que reunan también las características peculiares de olor, color y sabor.

La aplicación de esta tasa tiene fuerza legal en las provincias de Badajoz, Cádiz, Granada, Jaén, Málaga, Huelva, Córdoba, Sevilla y Cáceres.

Sevilla 6 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA